

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0006

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, director ejecutivo y presidente del Comité; **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, directora financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo; **Julia Feliz Peña**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo a la comunicación recibida en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), depositada por la razón social **UNIVERSO IMPORT & EXPORT UNIEXP, SRL**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC No. 1-32-69712-1, con domicilio social ubicado y asiento principal en la Calle Central No. 15, Residencial Maribel 1, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, representada por el **Sr. Eugenio Camilo Sosa**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad y Electoral No. [REDACTED], con relación a la no habilitación para la apertura de su oferta económica correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2024-0008, para la Confección y adquisición de poloshirts y pantalones escolares, para ser distribuidos a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027, dirigido a empresas de fabricación nacional; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación. (MINERD).

I. Antecedentes:

1. En fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0300-2024, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2024-0008; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.
2. El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2024-0008, *“Para la Confección y adquisición de poloshirts y pantalones escolares, para ser distribuidos a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027, dirigido a empresas de fabricación nacional; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación (MINERD)”*.
3. En fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité De Compras y Contrataciones del INABIE emitió el Acta Núm. 0365-2024, la cual conoció del informe

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0006

preliminar de evaluación de las ofertas técnicas (Sobre A) del proceso de Referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0008.

4. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, notificó al recurrente **UNIVERSO IMPORT & EXPORT UNIEXP, SRL**, los documentos de naturaleza subsanable que debía suministrar, otorgando un plazo hasta el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 6:00 pm horas para atender el presente requerimiento, y cuya documentación debe ser remitida al correo institucional licitaciones@inabie.gob.do
5. En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE emitió el Acta Núm. 0403-2024, la cual conoció del informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas (Sobre A), del proceso de Referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0008.
6. En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional del (INABIE), al recurrente **UNIVERSO IMPORT & EXPORT UNIEXP**, SRL, la No Habilitación de su oferta para la Apertura de Ofertas Económicas (Sobre B), del referido proceso indicado; y que posteriormente fue recibido en este Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha doce (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), una comunicación solicitando la reevaluación de su oferta técnica del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0008.
7. En fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, emitió el Acta Núm. 0434-2024, que aprueba la rectificación del acta contentiva del informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A).

II. Competencia:

8. Que previo a la apreciación y análisis de la presente instancia, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras y sus modificaciones, en su Art. 67 y siguiente, estatuye que la entidad contratante está facultada para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración e Impugnación, que se deriven de sus actos administrativos, así las cosas, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente recurso de reconsideración.

III. Admisibilidad

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0006

9. Que, los presupuestos procesales del recurso de impugnación fueron esencialmente establecidos en el artículo 216, del Reglamento núm. 416-23, de aplicación de la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras, Mod. por la Ley Núm. 449-06, el cual reza de la siguiente manera: *“Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige. 3) Acto administrativo que se impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su número de expediente, fecha de emisión, denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación”*.
10. Que, asimismo, el numeral 1, del artículo 67, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.
11. Que el párrafo I, del artículo 20, de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.
12. Que se verifica que la razón social **UNIVERSO IMPORT & EXPORT UNIEXP, SRL**, tuvo conocimiento del Acta núm. 0404-2024, el día diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y procedió a depositar su recurso de reconsideración el día doce (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), computándose dos días hábiles desde la fecha de publicación del acto administrativo recurrido y la interposición del recurso, por lo que es admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.
13. Que, en cuanto a los demás presupuestos de admisibilidad, tenemos a bien a verificar el cumplimiento de la presente instancia con los requisitos mínimos que debe contener un recurso de reconsideración, y al respecto de esto, señalamos que, si bien es cierto que al momento de presentar su recurso de reconsideración el mismo contaba con objeto válido y legítimo, el cual consistía en la solicitud de revaluación de su oferta técnica para habilitación a la apertura de oferta económica del proceso, en virtud de que en el Acta Núm. 0403-2024, su oferta resultó no habilitada, por no cumplir con los criterios de evaluación del Pliego de Condiciones Específicas del proceso;
14. Que, sin embargo, por haberse emitido el Acta Núm. 0434-2024, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba la rectificación del Acta contentiva de Informe Definitivo de Ofertas Técnicas (Sobre A), bajo las siguientes motivaciones:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0006

“...luego de evaluar las ofertas y muestras recibidas por los oferentes del referido proceso, emitieron el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobre A) del proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0008.

Posteriormente, los miembros del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se reunieron y aprobaron dicho informe mediante el Acta Núm. 0366-2024, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Sin embargo, luego de la publicación de la referida Acta, se recibieron diversas solicitudes de revisión y re-evaluación de las ofertas técnicas. En atención a dichas solicitudes, en fecha 20 de diciembre del 2024, los peritos suscribientes se reunieron nuevamente con el propósito de socializar y discutir los aspectos planteados. Como resultado de esa revisión y re-evaluación, se emite la presente rectificación...”

15. Que una vez realizada la re-evaluación, los peritos actuantes presentaron al Comité de Compras y Contrataciones los resultados de la revaluación del informe definitivo de ofertas técnicas y la recomendación sobre los oferentes que debían ser habilitados y los que no, para la apertura de sus respectivas ofertas económicas, conforme los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones.
16. Que este Comité ha podido comprobar que, producto de los resultados de la referida revaluación, la oferta del recurrente **UNIVERSO IMPORT & EXPORT UNIEXP, SRL**, resultó habilitada para la apertura de la oferta económica (Sobre B), por lo que, este colegiado considera que, dado el hecho de que las causas que dieron origen a la interposición del recurso de reconsideración habían cesado al momento de ser conocido el mismo, y que cuanto se perseguía era la revaluación de su oferta con la finalidad de que, ante dicha reevaluación pudiera quedar habilitada, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto.
17. Que, el artículo 44, de la ley 834, de 1978, prescribe que: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.
18. Como se puede observar, el texto anteriormente citado se refiere a *“todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo”*, indicando que dichas causales no son limitativas o taxativas, sino de carácter enunciativo, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.
19. Sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia TC/0245/19, de siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que señaló: *“De acuerdo con la sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento”*.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0006

20. Que el párrafo II, Art. 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: “Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”.
21. Que, la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece en su Art. 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar: “Principio de eficiencia, Principio de igualdad y libre competencia, y el Principio de razonabilidad”.
22. Que, la aplicación de las disposiciones del Art. 3, de la Ley Núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece principios relevantes que deben ser tomados en cuenta entre los que resaltamos los siguientes: “Principio de eficacia, Principio de imparcialidad e independencia, y el Principio de racionalidad”.

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015;
- La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras, de fecha 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones;
- La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012;
- La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;
- El Decreto Núm. 416-23 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras;
- El Acta Núm. 0300-2024 de fecha 29 de agosto del 2024, Acta Núm. 0365-2024 de fecha 13 de noviembre del 2024, Acta Núm. 0403-2024 de fecha 10 de diciembre del 2024, Acta Núm. 0434-2024 de fecha 27 de diciembre del 2024.

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, tiene a bien dictar la siguiente resolución:

V. Decisión:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **UNIVERSO IMPORT & EXPORT UNIEXP, SRL**, RNC Núm.1-32-69712-1, por falta de objeto, en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica para que proceda a la notificación de la presente Resolución a **UNIVERSO IMPORT & EXPORT UNIEXP**, RNC Núm.1-32-69712-1, en la dirección electrónica aportada en su Formulario de Información sobre el Oferente, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0006

Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad administrativa, se le indica al impugnante que la presente resolución puede ser recurrida mediante un recurso de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su publicación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).